

estas, como el del contrabando si fuere de efectos nacionales, se distribuirá en la forma siguiente: la cuarta parte para la hacienda pública; despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprehensores, reputándose por uno de ellos al denunciante, segun lo dispuesto en el art. 9.º

13. Si los efectos de que habla el articulo anterior fueren extranjeros se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel vigente, se le aplicará la cuarta parte de las multas, y el resto de todo se distribuirá conforme al artículo anterior.

14. Cuando la aprehension de efectos estancados se hiciere por los resguardos de las aduanas marítimas, fronterizas, ó interiores del distrito y territorios de la federacion, se sacará la parte correspondiente á la hacienda pública segun los dos artículos anteriores, y las costas judiciales y lo demas se distribuirá entre los aprehensores, en los términos que previene el art. 9.º

15. Los contrabandistas perderán las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, á mas de sufrir las otras penas señaladas en esta ley.

16. Los jueces que concieren de los comisos, darán cuenta al supremo gobierno federal con testimonio de lo actuado, á fin de que mande evitar, ó disponga que se corrijan los abusos que advierta.

17. Las sentencias absolutorias de comisos, solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revision se apruebe por el respectivo tribunal superior, á quien se podrá apelar sin perjuicio de la ejecucion de las sentencias bajo de fianza, aun de los juicios verbales, escediendo el interés de quinientos pesos.

18. Los tribunales de distrito que no tubieren nombrado promotor fiscal, oirán como á tal al comisionado de la federacion, en la aduana del estado donde esté situado el tribunal, y no habiendo comisionado, hará de promotor el administrador de la aduana.

19. Esta ley obrará respectivamente en las aduanas fronterizas y en las interiores; pero no caerán en comiso los carruages y béstias de carga.

20. El secretario de hacienda dará noticia anualmente en la memoria de su ramo, del número de comisos que se hayan declarado en el año, y de su importe.

21. Quedan derogados los artículos 8, 10, 11 y 12 de la ley de 4 de setiembre de 823, y tambien el 7.º, quedando solo vigente en la parte que declara sin efecto la ley 7.ª tit. 17 lib. 8.º de indias, y la 8.ª tit. 38 lib. 9.º de las municipales.

MES DE ABRIL.

**DECRETO**

DE 2 DE ABRIL DE 1831.

*Sobre el derecho de consumo impuesto á los géneros extranjeros.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El derecho de consumo impuesto á los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 24 de agosto de 1830, se pagará en la respectiva aduana ó receptoría marítima ó fronteriza, al tiempo de la internacion de ellos.

2.º Los géneros, frutos, efectos y licores extranjeros que hubieren salido del puerto ó lugar donde se importaron para internarse antes de la publicacion de esta ley en la capital del respectivo estado, adeudarán y pagarán los derechos de consumo con arreglo á la ley de 22 de agosto de 1829, y á la de 24 de igual mes de 1830.

3.º El quinto y décimo señalados á los estados en la última ley citada, solo se les aplicará por los derechos que con arreglo á ella hubieren cobrado, ó debieren cobrar en sus oficinas.

**DECRETO**

DE 6 DE ABRIL DE 1831.

*Se hacen estensivas las obras del desagüe de Huehuetoca.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 9 de febrero último para hacer ejecutar las obras del desagüe de Huehuetoca, no se contraen á las del canal solamente, sino que se estiende á todas las que sean necesarias, á juicio de peritos, para precaveer de inundacion á la ciudad federal.

**DECRETO**

DE 12 DE ABRIL DE 1831.

*Sobre cesacion del cobro del 2 por 100 á la moneda que circule en la república.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Cesará desde la publicacion de este decreto, el cobro del dos por ciento á la moneda que circule en el interior de la república.

2.º El derecho de que habla el artículo anterior se cobrará solamente en las aduanas marítimas ó fronterizas, á la moneda que se introduzca en el lugar donde se hallen establecidas.

3.º Queda respectivamente á favor de la hacienda pública federal, ó de los estados, lo que hubiesen percibido una ú otros de los productos del derecho que se manda cesar en el art. 1.º.

**DECRETO**

DE 14 DE ABRIL DE 1831.

*Se prorogan las sesiones.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso proroga sus sesiones por el tiempo que permite el art. 71 de la constitucion federal.

**DECRETO**

DE 19 DE ABRIL DE 1831.

*Queda abolida en el distrito y territorios la contribucion directa.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Queda abolida en el distrito y territorios la contribucion directa decretada en 27 de junio de 1823.

**DECRETO**

DE 26 DE ABRIL DE 1831.

*Sobre exoneracion de pago de derechos á ciertos materiales.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se exoneran del pago de los derechos de alcabala y municipales á los materiales que se introdujeren para la reparacion del piso de la iglesia principal del convento de S. Francisco de esta capital.

2.º El gobierno dictará las providencias convenientes para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse al abrigo de la gracia que se dispensa en el artículo anterior.

**DECRETO**

DE 29 DE ABRIL DE 1831.

*Sobre fomento del teatro.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Para fomento del teatro de la ciudad federal, se dispensan en favor de los actores que para él se contraten y estén contratados, todas las restricciones que las leyes han establecido, impidiendo su ingreso en la república.

**DECRETO**

DE 29 DE ABRIL DE 1831.

*Se concede permiso al ciudadano Mariano Galvan para la impresion de las leyes y decretos de 829 y 30.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se concede al ciudadano Mariano Galvan Rivera permiso para la impresion de las leyes y decretos dados en la legislatura próxima de 829 y 830.

2.º El ciudadano Mariano Galvan quedará obligado á dar

al gobierno doscientos cincuenta ejemplares de la coleccion de leyes y decretos de que habla el artículo anterior para el uso de las oficinas de la federacion.

3.º Su edicion será enteramente igual á la que el mismo Galvan ha hecho en los decretos y leyes dadas hasta 828.

4.º Cada cámara nombrará una comision, y ambas unidas entenderán en la colocacion é indice, corregirán las pruebas y fijarán el precio de cada volumen.

5.º Dentro de un trimestre estará precisamente concluida la impresion.

### DECRETO

DE 30 DE ABRIL DE 1831.

*Facúltase al gobierno para dispensar varias penas.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para dispensar del todo, ó parte de las penas consignadas en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 11 de marzo último en favor de los individuos que presentados hayan prestado ó prestaren servicios al restablecimiento de la paz y del orden.

### DECRETO

DE 30 DE ABRIL DE 1831.

*Se faculta al gobierno para que nombre sugetos que desempeñen provisionalmente las plazas que ocupaban los españoles.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que nombre sugetos que desempeñen provisionalmente, y con el sueldo íntegro, las plazas que obtenian los españoles suspensos por la ley de diez de mayo de mil ochocientos veinte y siete, y sus resultas, sin perjuicio de los derechos que la misma ley dá á los propietarios.

2.º Para estos nombramientos atenderá el gobierno á los cesantes, pensionistas y retirados, observando en igualdad de circunstancias calificadas por el mismo, la rigurosa escala.

3.º Los nombramientos provisionales de que habla el artículo primero, subsistirán hasta que la España reconozca la independen-

cia de la nacion, y desde antes tendrán el carácter de propiedad, si las plazas de los españoles suspensos vacaren legalmente, quedando siempre sujetos á las reformas que decretare el congreso general.

MES DE MAYO.

### DECRETO

DE 1.º DE MAYO DE 1831.

*Recargo de 1 por 100 sobre los derechos de consumo, y á qué objeto se destina.*

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Del producto de las alcabalas del distrito se entregarán mensualmente diez mil pesos al ayuntamiento de esta capital por la aduana de ella, en los mismos términos y método que lo entrega el de los demás ramos municipales que en dicha oficina se recaudan, sin que por esto se ecsija gratificacion alguna.

2.º Durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto en los estados respectivos, pagarán los géneros, frutos y efectos extranjeros uno por ciento mas de derecho de consumo, ecsigible en las aduanas marítimas ó fronterizas al tiempo de la internacion de ellos.

3.º A los seis meses de publicado este decreto, comenzarán las aduanas marítimas á ecsigir á todos los géneros, frutos y efectos extranjeros uno por ciento mas en el derecho de importacion, y esta parte se eshibirá sin los plazos que para el resto concede el arancel.

4.º Los productos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, se destinan para disminuir el *deficit* que hay en los gastos generales de la federacion.

5.º De las sumas de que habla el art. 1.º se aplicarán ochenta mil pesos, á lo mas, al sostén de cárceles y hospitales de la capital del distrito, ocho mil á la creacion y perfeccion de escuelas de primera enseñanza, singularmente de artes y oficios, veinte y dos mil al fondo del ramo municipal de policia, y el resto al reintegro de lo que el ayuntamiento haya suplido.

6.º El ayuntamiento dentro de cuatro meses formará, comprobará y presentará la cuenta de dichos suplementos al gobierno, y éste hará que se ecsamine y finquite con arreglo á las leyes.

7.º El gobierno hará formar, revisar ó mejorar los reglamen-